Gobierno de Canarias
Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea
Viceconsejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

CONSULTA Nº 2.265 (20/06/2025)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 9.9º Ley 20/1991 Art. 50.Uno.8º Ley 4/2012 Art. 50.Uno.29º Ley 4/2012 Art. 51.1.d) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La entidad consultante es una fundación pública sin ánimo de lucro que dispone de la consideración de medio propio personificado de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus entidades dependientes, que tiene como objeto la promoción del bienestar de todos aquellos colectivos que presenten necesidades sociales, haciendo especial hincapié en los menores y jóvenes con discapacidad psíquica profunda y en los menores y jóvenes afectados por trastornos de conducta o con dificultades en el aprendizaje.

En el ejercicio de esta función y por su condición de medio propio personificado, ha recibido un encargo administrativo para atender en el domicilio del usuario a personas adultas con discapacidad.

La fundación ha formalizado un contrato de ayuda a domicilio con una empresa privada, a través de un procedimiento de licitación conforme a la normativa de contratación pública.

Con base en lo expuesto, se consulta textuamente lo siguiente:

1. ¿Está exento del IGIC el contrato formalizado con una empresa privada para prestar servicios de ayuda a domicilio a personas con discapacidad, servicio que se presta en el domicilio del usuario y en el marco de un encargo asumido por una fundación pública como medio propio de la Administración?

2. ¿En qué casos este tipo de servicios no estaría exento?

3. En caso de no aplicarse la exención, ¿qué tipo de gravamen del IGIC correspondería aplicar?

4. En relación con servicios sociosanitarios prestados por empresas privadas en centros residenciales o centros de día, dirigidos a personas mayores o con discapacidad, y contratados mediante procedimientos públicos conforme a la Ley 9/2017, ¿se mantiene la exención del IGIC? Si no es así, ¿qué tipo impositivo sería aplicable?

CONTESTACIÓN VINCULANTE

- Está no sujeta al IGIC la prestación de servicios de atención domiciliaria a personas con discapacidad prestada por la fundación pública consultante, como medio propio personificado de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, al poder

adjuducador que le ha encargado el servicio.

- Está exenta del IGIC conforme al artículo 50.Uno.29º de la Ley 4/2012 la prestación de servicios de atención domiciliaria a personas con discapacidad efectuada por una empresa privada a la fundación pública consultante, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la persona con discapacidad tenga reconocida, mediante la correspondiente resolución administrativa, su situación de dependencia con derecho a atención domiciliaria.

b) Que la empresa privada adjudicataria esté concertada e integrada en la Red de Centros y Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de Canarias.

- En el caso de que la persona con discapacidad no tenga reconocida la situación de dependencia, o disponiéndola, no tenga reconocido el derecho a la atención domiciliaria, no resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.29º de la Ley 4/2012, siendo exigible el tipo impositivo general del 7 por ciento.

- No resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012, por no disponer la empresa privada adjudicataria la consideración de entidad o establecimiento de carácter social.

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Servicio de Política Tributaria
Avda. José Manuel Guimerá, nº 10 - Edf. Servicios Múltiples II Planta 5ª | CP 38003 Santa Cruz de Tenerife | Tfno: 922 475 100

Visto el escrito presentado por la en el que formula consulta relativa al Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC), este centro directivo en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en lo sucesivo, Ley 20/1991), en relación con el artículo 23.3.C).k) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda y Relaciones con la Unión Europea aprobado por el Decreto 107/2024, de 31 de julio, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La entidad consultante es una fundación pública sin ánimo de lucro que dispone de la consideración de medio propio personificado de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y sus entidades dependientes, que tiene como objeto la promoción del bienestar de todos aquellos colectivos que presenten necesidades sociales, haciendo especial hincapié en los menores y jóvenes con discapacidad psíquica profunda y en los menores y jóvenes afectados por trastornos de conducta o con dificultades en el aprendizaje.

En el ejercicio de esta función y por su condición de medio propio personificado, ha recibido un encargo administrativo para atender en el domicilio del usuario a personas adultas con discapacidad.

La fundación ha formalizado un contrato de ayuda a domicilio con una empresa privada, a través de un procedimiento de licitación conforme a la normativa de contratación pública.

Con base en lo expuesto, se consulta textuamente lo siguiente:

1.¿Está exento del IGIC el contrato formalizado con una empresa privada para prestar servicios de ayuda a domicilio a personas con discapacidad, servicio que se presta en el domicilio del usuario y en el marco de un encargo asumido por una fundación pública como medio propio de la Administración?

2. ¿En qué casos este tipo de servicios no estaría exento?

3. En caso de no aplicarse la exención, ¿qué tipo de gravamen del IGIC correspondería aplicar?

4. En relación con servicios sociosanitarios prestados por empresas privadas en centros residenciales o centros de día, dirigidos a personas mayores o con discapacidad, y contratados mediante procedimientos públicos conforme a la Ley 9/2017, ¿se mantiene la exención del IGIC? Si no es así, ¿qué tipo impositivo sería aplicable?

SEGUNDO.- En relación a los servicios de ayuda domicilio de personas adultas con discapacidad, del contenido de la consulta se desprende la realización de las siguientes operaciones:

A) Servicio de atención domiciliaria a personas adultas con discapacidad realizada por la fundación pública consultante al poder adjudicador integrado en la Administración Pública de la Comuidad Autónoma de Canarias que le ha ordenado el encargo.

El artículo 9 de la Ley 20/1991, regulador de los supuestos de no sujeción, dispone en su apartado 9º:

"No están sujetas al Impuesto:

(...)

9.º A) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por las Administraciones Públicas, así como las entidades a las que se refieren las letras C) y D) de este apartado, sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

B) A estos efectos se considerarán Administraciones Públicas:

a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas y las Entidades que integran la Administración Local.

b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.

c) Los organismos autónomos, las Universidades Públicas y las Agencias Estatales.

d) Cualesquiera entidades de derecho público con personalidad jurídica propia, dependientes de las anteriores que, con independencia funcional o con una especial autonomía reconocida por la Ley tengan atribuidas funciones de regulación o control de carácter externo sobre un determinado sector o actividad.

No tendrán la consideración de Administraciones Públicas las entidades públicas empresariales estatales y los organismos asimilados dependientes de las Comunidades Autónomas y Entidades locales.

C) No estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados en virtud de los encargos ejecutados por los entes, organismos y entidades del sector público que ostenten, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Contratos del Sector Público, la condición de medio propio personificado del poder adjudicador que haya ordenado el encargo, en los términos establecidos en el referido artículo 32.

D) Asimismo, no estarán sujetos al Impuesto los servicios prestados por cualesquiera entes, organismos o entidades del sector público, en los términos a que se refiere el artículo 3.1 de la Ley de Contratos del Sector Público, a favor de las Administraciones Públicas de la que dependan o de otra íntegramente dependiente de estas, cuando dichas Administraciones Públicas ostenten la titularidad íntegra de los mismos.

E) La no consideración como operaciones sujetas al Impuesto que establecen las letras C) y D) anteriores será igualmente aplicable a los servicios prestados entre las entidades a las que se refieren los mismos, íntegramente dependientes de la misma Administración Pública."

Se desprende del contenido de este precepto un cuádruple ámbito de operaciones no sujetas, a saber:

1. Las entregas de bienes o prestaciones de servicios efectuadas directamente por las Administraciones Públicas sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria (tasa en los términos establecido en el artículo 2.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria).

Aunque una fundación pública canaria forma parte de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, no resulta aplicable al caso objeto de consulta puesto que nos encontramos ante una prestación de servicios onerosa, no teniendo la compensación prevista en el artículo 32.2.a) de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, Ley 9/2017), la naturaleza de contraprestación tributaria.

El citado artículo 32.2.a) de la Ley 9/2017 dispone:

"(...)

La compensación se establecerá por referencia a tarifas aprobadas por la entidad pública de la que depende el medio propio personificado para las actividades objeto de encargo realizadas por el medio propio directamente y, en la forma que reglamentariamente se determine, atendiendo al coste efectivo soportado por el medio propio para las actividades objeto del encargo que se subcontraten con empresarios particulares en los casos en que este coste sea inferior al resultante de aplicar las tarifas a las actividades subcontratadas."

2. Los servicios prestados por entes, organismos y entidades del sector público cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- Que deriven de un encargo del poder adjudicador.

- El ente, organismo o entidad del sector público ejecutor del encargo (la fundación pública consultante) debe tener la consideración de medio propio personificado del poder adjudicador que haya ordenado el encargo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/2017.

- El destinatario del servicio debe ser el poder adjudicador que ha ordenado el encargo.

Resulta aplicable a la operación objeto de consulta este ámbito de no sujeción, pues se trata de un servicio derivado de un encargo por parte de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias en los términos del mencionado artículo 32 de la Ley 9/2017.

3. Los servicios prestados por entes, organismos y entidades del sector público cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- El destinatario del servicio debe ser cualquiera de las Administraciones Públicas que participen en el mismo, u otros órganos o entidades íntegramente dependientes de las anteriores.

- La titularidad del ente, organismo y entidad del sector público debe ser íntegramente pública.

También resulta aplicable este ámbito de no sujeción a la operación objeto de consulta.

4. Los servicios prestados entre entes, organismos y entidades íntegramente dependientes de la misma Administración Pública.

Resulta aplicable este ámbito de no sujeción a la operación objeto de consulta.

B) Servicio de atención domiciliaria prestado por la empresa privada adjudicataria a la fundación pública consultante.

El artículo 50.Uno.29º de la Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012), dispone:

"Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:

(…)

29º. Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial, a que se refieren las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, que se presten en centros o servicios públicos o privados, o por trabajadores autónomos, todos ellos debidamente acreditados."

La aplicación de este supuesto de exención está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1º.- Un requisito de carácter objetivo: el beneficio fiscal solo alcanza a las prestaciones de atención a la dependencia que consistan en teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche y atención residencial previstas en las letras b), c), d) y e) del apartado 1 del artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia (en lo sucesivo, Ley 39/2006).

Los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, centro de día y de noche o de atención residencial se definen, respectivamente, en los artículos 22 a 25 de la Ley 39/2006; y concretamente el concepto de ayuda domiciliaria se define del modo siguiente en el artículo 23:

"*El servicio de ayuda a domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria, prestadas por entidades o empresas, acreditadas para esta función, y podrán ser los siguientes:*

a) Servicios relacionados con la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria.

b) Servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar: limpieza, lavado, cocina u otros. Estos servicios sólo podrán prestarse conjuntamente con los señalados en el apartado anterior.

Excepcionalmente y de forma justificada, los servicios señalados en los apartados anteriores, podrán prestarse separadamente, cuando así se disponga en el Programa Individual de Atención. La Administración competente deberá motivar esta excepción en la resolución de concesión de la prestación."

2º.- Un doble requisito de carácter subjetivo, uno relativo al empresario o profesional prestador de los servicios, y otro relativo al usuario de los mismos:

1º.- Los servicios a que se refiere el artículo 50.Uno.29º de la Ley 4/2012 sólo podrán ser prestados a través de la oferta pública de la Red de Centros y Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de Canarias, mediante centros y servicios radicados en dicho territorio, ya sean de titularidad pública o privados concertados debidamente acreditados, con y sin ánimo de lucro, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.2 de la Ley 39/2006 y 1 y 2.d) del Reglamento regulador de los centros y servicios que actúen en el ámbito de la

promoción de la autonomía personal y la atención a personas en situación de dependencia en Canarias, aprobado por el Decreto 67/2012, de 20 de julio (en adelante, Reglamento regulador).

A estos efectos se entiende por:

- Centros y servicios de titularidad pública (artículo 2.g) del Reglamento regulador): "*los establecimientos cuya titularidad corresponda a una Administración pública, a sus organismos públicos o entidades públicas empresariales, así como a sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta de una Administración pública sea superior al 50%, o a fundaciones que se constituyan con una aportación mayoritaria, directa o indirecta, de una o varias Administraciones públicas, o cuyo patrimonio fundacional, con carácter permanente, esté formado por más del 50% por bienes o derechos apartados o cedidos por dichas entidades.*

Tendrán la consideración de centros y servicios de titularidad pública aquellos que se hallaren gestionados en régimen de contrato de servicio público en la modalidad de concesión, a que se refieren los artículos 8 y 277, letra a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público" .

La referencia a los artículos 8 y 277, letra a) del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, debe entenderse realizada al artículo 15 de la Ley 9/2017, regulador del contrato de concesión de servicios.

- Centros y servicios de titularidad privada (artículo 2.h) del Reglamento regulador): *"los establecimientos cuya titularidad corresponda a una persona física o jurídica o a una comunidad de bienes, con o sin ánimo de lucro.*

Tendrán la consideración de centros y servicios de titularidad privada aquellos que concierten sus prestaciones con una Administración pública, así como aquellos que actúen en régimen de contrato de concesión de obra pública; igualmente, mediante establecimiento instalado en virtud de un título de concesión de dominio público o por cesión de uso de un bien patrimonial".

Algunas de las prestaciones de atención a la dependencia previstas en el artículo 50.Uno.29º de la Ley 4/2012 podrán ser también realizadas por profesionales individuales, trabajadores autónomos, acreditados por la Administración pública competente.

2º.- El usuario de los servicios deberá tener reconocida su situación de dependencia así como el derecho a las correspondientes prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en los términos que prevé el artículo 28 de la Ley 39/2006.

Centrándonos ya en el supuesto objeto de consulta, los servicios de ayuda a domicilio entran en el ámbito objetivo de la exención regulada en el artículo 50.Uno.29º de la Ley 4/2012, al consistir en las prestaciones previstas en el artículo 15.1.c) de la Ley 39/2006:

"1. El Catálogo de servicios comprende los servicios sociales de promoción de la autonomía personal y de atención a la dependencia, en los términos que se especifican en este capítulo:

(...)

c) Servicio de Ayuda a domicilio:

(i) Atención de las necesidades del hogar.

(ii) Cuidados personales."

El servicio de Ayuda a domicilio se define en el artículo 23 de la Ley 39/2006, del modo siguiente:

"El servicio de ayuda a domicilio lo constituye el conjunto de actuaciones llevadas a cabo en el domicilio de las personas en situación de dependencia con el fin de atender sus necesidades de la vida diaria, prestadas por entidades o empresas, acreditadas para esta función, y podrán ser los siguientes:

a) Servicios relacionados con la atención personal en la realización de las actividades de la vida diaria.

b) Servicios relacionados con la atención de las necesidades domésticas o del hogar: limpieza, lavado, cocina u otros. Estos servicios sólo podrán prestarse conjuntamente con los señalados en el apartado anterior.

Excepcionalmente y de forma justificada, los servicios señalados en los apartados anteriores, podrán prestarse separadamente, cuando así se disponga en el Programa Individual de Atención. La Administración competente deberá motivar esta excepción en la resolución de concesión de la prestación."

Cumplido el requisito objetivo, la cuestión es si concurre el requisito subjetivo en su dos vertientes:

- En lo que respecta a las personas adultas con discapacidad (los usuarios del servicio), es preciso que tengan reconocida su situación de dependencia así como el derecho al servicio de atención domiciliaria, lo que en cada caso deberá acreditarse mediante la correspondiente resolución administrativa.

El artículo 28 de la Ley 39/2006, regulador del procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema, dispone:

"*1. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o de quien ostente su representación, y su tramitación se ajustará a las previsiones establecidas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común* (en la actualidad, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo de las Administraciones Públicas)*, con las especificidades que resulten de la presente Ley.*

2. El reconocimiento de la situación de dependencia se efectuará mediante resolución expedida por la Administración Autonómica correspondiente a la residencia del solicitante y tendrá validez en todo el territorio del Estado.

3. La resolución a la que se refiere el apartado anterior determinará los servicios o prestaciones que corresponden al solicitante según el grado de dependencia.

4. En el supuesto de cambio de residencia, la Comunidad Autónoma de destino determinará, en función de su red de servicios y prestaciones, los que correspondan a la persona en situación de dependencia.

5. Los criterios básicos de procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y las características comunes del órgano y profesionales que procedan al reconocimiento serán acordados por el Consejo Territorial del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

6. Los servicios de valoración de la situación de dependencia, la prescripción de servicios y prestaciones y la gestión de las prestaciones económicas previstas en la presente Ley, se efectuarán directamente por las Administraciones Públicas no pudiendo ser objeto de delegación, contratación o concierto con entidades privadas."

- Por lo que se refiere a la empresa privada adjudicataria, es condición para la aplicación de la exención que esté integrada en la Red de Centros y Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de Canarias.

La consulta presentada únicamente se señala que se ha formalizado un contrato de ayuda a domicilio con una empresa privada, en cualquier caso debe tratarse de una entidad privada concertada integrada en la Red de Centros y Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de Canarias.

Si el usuario del servicio de atención domiciliaria no tiene reconocida la situación de dependencia, o disponiéndola, no tenga reconocido el derecho a la atención domiciliaria, no resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.29º de la Ley 4/2012, por lo que procede a continuación es examinar si resultaría aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012 que dispone lo siguiente:

"*Uno.- Están exentas del Impuesto General Indirecto Canario las siguientes operaciones:*

(...)

8º . Las prestaciones de servicios de asistencia social que se indican a continuación efectuadas por entidades de Derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social:

a) Protección de la infancia y de la juventud.

Se considerarán actividades de protección de la infancia y de la juventud las de rehabilitación y formación de niños y jóvenes, la de asistencia a lactantes, la custodia y atención a niños, la realización de cursos, excursiones, campamentos o viajes infantiles y juveniles y otras análogas prestadas en favor de personas menores de veinticinco años de edad.

b) Asistencia a la tercera edad.

c) Educación especial y asistencia a personas con minusvalía.

d) Asistencia a minorías étnicas.

e) Asistencia a refugiados y asilados.

f) Asistencia a transeúntes.

g) Asistencia a personas con cargas familiares no compartidas.

h) Acción social comunitaria y familiar.

i) Asistencia a exreclusos.

j) Reinserción social y prevención de la delincuencia.

k) Asistencia a alcohólicos y toxicómanos.

l) Cooperación para el desarrollo.

La exención comprende la prestación de los servicios de alimentación, alojamiento o transporte accesorios de los anteriores prestados por dichos establecimientos o entidades, con medios propios o ajenos.

Lo dispuesto en este número no se aplicará a los servicios que resulten exentos en virtud de lo previsto en el número 29º de este apartado Uno."

La aplicación de esta exención está condicionada al cumplimiento de un requisito objetivo y un requisito subjetivo.

El requisito objetivo, requiere que nos encontremos ante una operación que disponga de la consideración de prestación de servicio y, además, de atención social; entendiendo por tal, y conforme al Informe de 23 de junio de 1995 de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Sociales, como el conjunto de acciones y actividades desarrolladas por el sector público o por entidades o personas privadas fuera del marco de la Seguridad Social, destinando medios económicos, personales u organizativos a atender, fundamentalmente, estados de necesidad y otras carencias de determinados colectivos (ancianos, menores y jóvenes, minorías étnicas, drogadictos, refugiados y asilados, etc.) u otras personas en estado de necesidad, marginación o estado social.

El artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012 cita una relación cerrada de servicios que se entienden de asistencia social. En su conjunto, los servicios integrables citados en el escrito de petición de emisión de consulta vinculante se integran en la actividad de asistencia a personas con minusvalía. Se cumpliría, por tanto, el requisito objetivo.

El requisito subjetivo implica, que para que tales prestaciones de servicios de asistencia social se encuentren exentas del IGIC, únicamente pueden ser efectuadas por entidades de Derecho público o entidades o establecimientos privados de carácter social.

El concepto de entidad o establecimiento privado de carácter social se encuentra contenido en el artículo 50.Dos de la Ley 4/2012, en los siguientes términos:

"*Dos.- A efectos de lo dispuesto en el apartado Uno anterior, se considerarán entidades o establecimientos de carácter social aquellos en los que concurran los siguientes requisitos:*

1º. Carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

2º. Los cargos de presidente, patrono o representante legal deberán ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

3º. Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos, y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no podrán ser destinatarios principales de las operaciones exentas ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando se trate de las prestaciones de servicios a que se refiere el apartado Uno, números 8º y 13º del presente artículo.

Las entidades que cumplan los requisitos anteriores podrán solicitar de la Agencia Tributaria Canaria su calificación como entidades o establecimientos privados de carácter social en las condiciones, términos y requisitos que se determinen reglamentariamente. La eficacia de dicha calificación, que será vinculante para la Administración, quedará subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que, según lo dispuesto en esta ley, fundamentan la exención.

Las exenciones correspondientes a los servicios prestados por entidades o establecimientos de carácter social que reúnan los requisitos anteriores se aplicarán con independencia de la obtención de la calificación a que se refiere el párrafo anterior, siempre que se cumplan las condiciones que resulten aplicables en cada caso."

La consideración de entidad o establecimiento de carácter social requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- La entidad ha de carecer de finalidad lucrativa y dedicar, en su caso, los beneficios eventualmente obtenidos al desarrollo de actividades exentas de idéntica naturaleza.

- Los cargos de presidente, patrono o representante legal deben ser gratuitos y carecer de interés en los resultados económicos de la explotación por sí mismos o a través de persona interpuesta.

- Los socios, comuneros o partícipes de las entidades o establecimientos y sus cónyuges o parientes consanguíneos, hasta el segundo grado inclusive, no pueden ser destinatarios principales de las operaciones exentas, ni gozar de condiciones especiales en la prestación de los servicios.

Hay que advertir que este reconocimiento administrativo no es un requisito para la efectividad de la exención; una entidad puede disponer de la consideración de entidad o establecimiento privado de carácter social si cumple las condiciones establecidas en el artículo 50.Dos de la Ley 4/2012, sin necesidad de la calificación como tal de la Agencia Tributaria Canaria.

La obtención de la calificación de entidad o establecimiento privado de carácter social por parte de la Agencia Tributaria Canaria será vinculante para la Administración tributaria, quedando subordinada, en todo caso, a la subsistencia de las condiciones y requisitos que fundamentan la exención que nos ocupa.

Parece desprenderse del texto de la consulta que cuando menciona la adjudicación a una empresa privada, se está refiriendo a una sociedad mercantil. La cuestión, por tanto, es determinar si una sociedad mercantil puede disponer de la consideración de entidad o establecimiento de carácter social. Dado que es consustancial el que una sociedad mercantil tenga ánimo de lucro, se incumpliría el requisito subjetivo. Cierto es que el Tribunal Supremo en sentencia de 17 de octubre de 2008 (rec. cas. núm 10259/2004) reconoció la condición de establecimiento privado de carácter social, a efectos del IGIC, a una sociedad anónima que en sus estatutos sociales se consigna como límite del lucro a obtener la cantidad de una peseta; pero partiremos de la hipótesis que este no es el caso de la sociedad mercantil prestadora de los servicios de atención domiciliaria.

Derivado de lo expuesto, no resultaría aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012.

En el caso de no resultar aplicables las exenciones previstas en el artículo 50.Uno.8º y 29º de la Ley 4/2012, al servicio de asistencia domiciliaria le sería de aplicación el tipo general del 7 por ciento conforme a lo dispuesto en el artículo 51.1.d) de la Ley 4/2012, que dispone:

"En el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos de gravamen:

(...)

c) El tipo del 7 por ciento, aplicable a las entregas de bienes y prestaciones de servicios que no se encuentren sometidos a ninguno de los otros tipos impositivos previstos en el presente artículo.".

TERCERO. – Corresponde ahora responder a la última cuestión objeto de consulta y que textualmente es la siguiente: En relación con servicios sociosanitarios prestados por empresas privadas en centros residenciales o centros de día, dirigidos a personas mayores o con discapacidad, y contratados mediante procedimientos públicos conforme a la Ley 9/2017, ¿se mantiene la exención del IGIC? Si no es así, ¿qué tipo impositivo sería aplicable?

No resulta necesario volver a analizar las exenciones previstas en los artículos 50.Uno.8º y 29º de la Ley 4/2012. Partiendo de la hipótesis de que cuando menciona "empresas privadas" la fundación pública consultante se esta refiriendo a sociedades mercantiles, la situación, no resultaría aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012. siendo aplicable el tipo general del 7 por ciento. En cuanto a la aplicción de la exención prevista en el artículo 50.Uno.29º de la Ley 4/2014, se reitera *mutatis mutandi* lo señalado en el apartado SEGUNDO anterior.

CUARTO.- Conforme a todo lo expuesto, y de acuerdo con lo manifestado por la entidad consultante, es criterio de este centro directivo que:

- Está no sujeta al IGIC la prestación de servicios de atención domiciliaria a personas con discapacidad prestada por la fundación pública consultante, como medio propio personificado de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, al poder adjuducador que le ha encargado el servicio.

- Está exenta del IGIC conforme al artículo 50.Uno.29º de la Ley 4/2012 la prestación de servicios de atención domiciliaria a personas con discapacidad efectuada por una empresa privada a la fundación pública consultante, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la persona con discapacidad tenga reconocida, mediante la correspondiente resolución administrativa, su situación de dependencia con derecho a atención domiciliaria.

b) Que la empresa privada adjudicataria esté concertada e integrada en la Red de Centros y Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia de Canarias.

- En el caso de que la persona con discapacidad no tenga reconocida la situación de dependencia, o disponiéndola, no tenga reconocido el derecho a la atención domiciliaria, no resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.29º de la Ley 4/2012, siendo exigible el tipo impositivo general del 7 por ciento.

- No resulta aplicable la exención prevista en el artículo 50.Uno.8º de la Ley 4/2012, por no disponer la empresa privada adjudicataria la consideración de entidad o establecimiento de carácter social.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 20 de junio de 2025

EL VICECONSEJERO DE HACIENDA

Y RELACIONES CON LA UNIÓN EUROPEA

Gabriel Andrés Megías Martínez